CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 23 de abril de 2021. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0166

Mocoa, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2021-00013
Demandante: JESUS EDUAR ORDOÑEZ SILVA
Demandado: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S Y OTROS

Mediante proveído calendado de nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no se acataron totalmente, así:

Respecto a las pretensiones se encuentra que las pretensiones principales "DECLARACIONES" de los numerales 7 y 10 coinciden con la pretensión subsidiaria "Declarativas Secundarias" numeral 1, ya que en ellas se solicita se declare que el despido fue sin justa causa, por lo que se evidencia que aún subsiste la falencia respecto al no cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., es decir excluirse entre sí, mas no ser las mismas como lo plantea el demandante.

En cuanto a las pruebas, la prueba relacionada en el numeral 10 de la subsanación de la demanda donde se indica "*Exámenes médicos laborales periódicos de fecha **11 de noviembre de 2016***", no corresponde al arrimado al expediente, pues el documento allegado tiene como fecha **21 de noviembre de 2016** (página 49 del documento "11AnexoPruebas" del expediente digital), siendo así que sus fechas no coinciden. Por lo que persiste el error enunciado.

Adicionalmente, se observa que los documentos obrantes en las páginas 207 a 210 del documento "11AnexoPruebas" del expediente digital, no se han relacionado en el acápite de pruebas. Del mismo modo, la parte demandante no aporta la copia legible de los documentos solicitados, puesto que los documentos allegados nuevamente resultan ilegibles.

Respecto al memorial sustitución de poder allegado con la corrección de la demanda, se encuentra que tampoco cuenta con los datos necesarios para determinar el poder que se sustituye, ya que ni siquiera se identifica la parte demandada. Por lo que continúa con las falencias mencionadas. En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado sustituto del demandante.

Adicionalmente y revisado el escrito de corrección se encuentra además que se incurren en nuevos errores, tales como:

En las pretensiones principales “CONDENAS” se solicita “*Se condene a MECANICOS ASOCIADOS S.A.S, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S* ***y solidariamente a ECOPETROL S.A, como miembros del consorcio PIPELINE MANTENAINCE ALLIANCE- PMA***” (numerales 5, 6,7 y 9) redacción en la que al parecer se incurrió en error, puesto que hace alusión a que ECOPETROL S.A. hace parte del consorcio PIPELINE MANTENAINCE ALLIANCE- PMA, lo que no concuerda con los hechos de la demanda.

En el acápite de pruebas en el numeral 16 se relaciona “*Certificados de incapacidades emitido por MI IPS NARIÑO con diferentes fechas*”, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S. que exige la indicación concreta de las pruebas.

Finalmente se insiste en que, para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se exhorta a que los documentos relacionados en el acápite de pruebas se ordenen de la forma como se indica en el introductorio, puesto que su desorden dificulta enormemente establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando gran dificultad para dictar sentencia. Esto en observancia a lo dispuesto en la C I R C U L A R E X T E R N A CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, donde se dan a los abogados litigantes las directrices para presentación de demandas y documentos digitales.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JESUS EDUAR ORDOÑEZ SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 20 del 26 de abril de 2021

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05d2b2a703a6b6e4d7198b72e8e26ba81aa84126d0219cc94f798c1cf3faa76f
Documento generado en 23/04/2021 07:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica